



## Síntesis SUP-RAP-59/2026 Y ACUMULADO

**Apelante:** Partido Revolucionario Institucional  
**Responsable:** Consejo General del INE

**Tema:** Remanentes ordinarios del PRI.

### Hechos

**1. Resolución del CG del INE.** El 5 de marzo de 2026, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de los ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

**2. Recursos de apelación.** Los días 11 y 19 de marzo, el PRI interpuso sendos recursos de apelación.

### Consideraciones

#### ¿Qué plantea el partido recurrente?

**Tema 1. Error metodológico.** Hay una indebida aplicación de la reglamentación de remanentes, pues en la resolución controvertida se realizaron los cálculos de manera incorrecta, ya que se incorporan elementos metodológicos que no se encuentran previstos en la normativa aplicable —en los Lineamientos de remanentes—, lo que altera la fórmula legalmente establecida.

**Tema 2. Vulneración a la garantía de audiencia.** La columna de Ingresos por transferencias en efectivo y especie por \$199,458,416.27 pesos se trató de un ajuste que no fue comunicado al PRI en la etapa de errores y omisiones, con lo que la responsable vulneró su garantía de audiencia y las formalidades esenciales del debido proceso.

#### Decisión de la Sala Superior.

**Improcedencia.** El recurso de apelación SUP-RAP-85/2026 es improcedente porque el actor agotó su derecho de impugnación al promover, previamente el diverso SUP-RAP-59/2026.

#### Estudio de fondo:

**Tema 1. Es infundado** lo alegado por el recurrente en cuanto a que la responsable realizó un cálculo indebido de los remanentes pues, como lo ha establecido esta Sala Superior, el concepto de "ingresos por transferencias en efectivo y en especie" no se utiliza para llevar a cabo el cálculo, sino que se deduce del monto a reintegrar.

Por otra parte, lo alegado por el recurrente en cuanto a que la autoridad realizó el cálculo de remanentes con base a un proyecto o instructivo no aprobado por el CG del INE es **inoperante**, pues el procedimiento se realizó conforme a los Lineamientos vigentes.

**Tema 2. Fundado**, pues si bien la responsable informó al recurrente que no existía remanente a reintegrar, porque el total de las operaciones generó un saldo negativo, el monto de ingresos por transferencias en efectivo y especie que se le hizo saber en los oficios de errores y omisiones no concuerda con el determinado en el anexo respectivo del dictamen consolidado.

- Ante la inconsistencia entre el monto de ingresos por transferencias en efectivo y especie informado al recurrente y el finalmente determinado en el dictamen consolidado, lo procedente es **revocar** lo determinado por la responsable.

- Lo anterior **para efectos** de que la autoridad informe al recurrente, de manera debidamente motivada, el monto de ingresos por transferencias en efectivo y especie que será descontado del monto correspondiente al remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités.

#### Conclusiones:

- Se **acumulan** los medios de impugnación.
- Se **desecha** la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-85/2026.
- Se **revoca**, en la materia de impugnación, únicamente lo relativo al rubro de ingresos por transferencias en efectivo y especie de la columna AC del Anexo 72-PRI-CEN del dictamen consolidado, para los efectos precisados en la ejecutoria.





## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-59/2026 Y  
ACUMULADO

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia que: *i)* **acumula** los medios de impugnación; *ii)* **desecha** la demanda **SUP-RAP-85/2026** por preclusión; y *iii)* **revoca** para los efectos que se precisan, la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**<sup>2</sup> relativa a la fiscalización de los ingresos y gastos del **Partido Revolucionario Institucional** correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, por lo que hace al cálculo de remanentes ordinarios.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. ACUMULACIÓN .....	3
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA .....	3
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	5
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	6
Metodología.....	6
Remanentes ordinarios del PRI en el ejercicio 2024.....	6
¿Qué determinó el INE?.....	6
Tema 1. Error metodológico.....	6
Tema 2. Vulneración a la garantía de audiencia .....	10
VII. RESUELVE .....	12

### GLOSARIO

<b>Apelante/actor/recurrente/PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>CG del INE o responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Instituciones/Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo, establecidos en el acuerdo INE/CG459/2018.
<b>Resolución controvertida:</b>	Dictamen consolidado INE/CG89/2026 y resolución INE/CG91/2026 del CG del INE, respecto de los informes de ingresos y gastos del PRI, por el ejercicio 2024.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización.

<sup>1</sup> Secretariado: Isaías Trejo Sánchez y María Fernanda Arribas Martín.

<sup>2</sup> INE/GC91/2026.

**SUP-RAP-59/2026  
Y ACUMULADO**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución del CG del INE.** El cinco de marzo de dos mil veintiséis,<sup>3</sup> el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de los ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

**2. Recursos de apelación.** Inconforme con lo anterior, los días once y diecinueve de marzo, el PRI interpuso sendos recursos de apelación ante el INE.

**3. Turno.** Mediante acuerdo, la presidencia de esta Sala Superior integró los expedientes **SUP-RAP-59/2026** y **SUP-RAP-85/2026**. Posteriormente, los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para lo que resultara procedente.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso de apelación y al no existir mayores diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

**II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE sobre las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos del apelante durante el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, respecto a conclusiones relativas al Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracciones I, inciso a) de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.



### **III. ACUMULACIÓN**

Procede acumular las demandas al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable –el CG del INE–, y en el acto impugnado, la resolución INE/CG91/2026.

En consecuencia, la demanda de apelación **SUP-RAP-85/2026**, se debe acumular a la diversa **SUP-RAP-59/2026**, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.<sup>5</sup>

### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Previo al estudio del fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia.

El recurrente plantea que la interposición del recurso de apelación **SUP-RAP-59/2026** se realizó de manera preventiva con la finalidad de demostrar su actuación diligente y de buena fe, ante la ausencia de notificación formal de la resolución definitiva, dejándolo en un estado de incertidumbre jurídica, al no tener conocimiento cierto, integral y jurídicamente verificable del contenido definitivo del acto impugnado.

Al respecto es oportuno tener en cuenta el criterio de esta Sala Superior en cuanto a que en el caso de que una resolución sancionatoria en materia de fiscalización llegara a tener modificaciones previas a la votación, sin que hayan sido circuladas a los partidos políticos, el plazo para promover los medios de impugnación comienza a correr hasta que surta efectos la notificación personal de dicha resolución.<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, de la revisión que esta autoridad jurisdiccional realizó a las constancias que integran el expediente, se advierte la

---

<sup>5</sup> Artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

<sup>6</sup> Véase jurisprudencia 1/2022 de rubro: “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.”

## **SUP-RAP-59/2026 Y ACUMULADO**

existencia de adendas a la resolución y al dictamen consolidado impugnados por el PRI. En consecuencia, no operó la notificación automática.

Ahora bien, presentar una demanda antes de la notificación personal de la resolución no es impedimento para su procedencia, puesto que la notificación es una garantía de conocimiento del acto jurídico y un elemento esencial del debido proceso, pero no es el único momento para impugnar.

En ese entendido, la demanda del **SUP-RAP-59/2026** es procedente, aun cuando fue presentada de manera anticipada.

Ahora bien, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé como causal de improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, agotar el derecho de impugnación por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo enjuiciante.

En este orden de ideas, es evidente que con la primera demanda que presentó el recurrente ante esta Sala Superior, radicada en el expediente SUP-RAP-59/2026, en la que controvierte la resolución INE/CG91/2026, agotó su derecho de impugnación, puesto que no planteó agravios distintos ni contra aspectos diferentes del acto impugnado.

Es por lo anterior, y como lo alega la autoridad responsable en su informe circunstanciado que, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal, el recurso de apelación **SUP-RAP-85/2026** es improcedente y opera la preclusión porque el actor extinguió su derecho de impugnación al promover, previamente el diverso **SUP-RAP-59/2026**.

Por tanto, la demanda que dio origen al expediente **SUP-RAP-85/2026**, resulta improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano.



## V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación **SUP-RAP-59/2026** satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:<sup>7</sup>

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable y en ella se hace constar la denominación y firma autógrafa del representante propietario del PRI ante el CG del INE, el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios; así como los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue emitida el cinco de marzo y el recurso de apelación se presentó el once siguiente, en el entendido de que los días sábado siete y domingo ocho de marzo fueron inhábiles.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>8</sup>

**d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización y que contiene determinaciones en cuanto a sus recursos.

**e. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

---

<sup>7</sup> Acorde con los artículos 7, numeral 1; 8; 9, numeral 1; y 45, incisos a), y b), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

### **Metodología**

Para claridad de la presente sentencia, en primer lugar se hará un breve recuento de lo determinado por la autoridad responsable en el acto controvertido; a continuación, se estudiarán de manera separada los planteamientos del recurrente, sin que ello le cause agravio alguno<sup>9</sup>.

### **Remanentes ordinarios del PRI en el ejercicio 2024**

#### **¿Qué determinó el INE?**

Según lo detalla la responsable en el **Anexo\_72\_PRI\_CEN** del dictamen consolidado, el CEN del PRI tiene un remanente, después de descontar las transferencias de los Comités Ejecutivos Estatales de \$-219,006,105.51 pesos, tal como se aprecia de la siguiente tabla:

AA	AB	AC	AD
Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en Efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités
-451,753,973.47	-418,464,521.78	199,458,416.27	-219,006,105.51



UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
REVISIÓN DE INFORME ANUAL 2024  
INTEGRACIÓN DE REMANENTES  
AMBITO FEDERAL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
ANEXO-72-PRI-CEN

### **Tema 1. Error metodológico**

#### **a. ¿Qué alega PRI en contra de lo resuelto por el INE?**

En primer lugar, el actor afirma que hay una indebida aplicación de la reglamentación de remanentes, pues en la resolución controvertida se realizaron los cálculos de manera incorrecta, pues se incorporan elementos metodológicos que no se encuentran previstos en la normativa aplicable –en los Lineamientos de remanentes–, lo que altera la fórmula legalmente establecida.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



Lo anterior, ya que en el Anexo 72-PRI-CEN del dictamen consolidado se incorporaron las columnas denominadas “AC – Ingresos por transferencias en efectivo y especie” y “AD – Remanentes según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités”, operaciones que no se encuentran previstas en el marco normativo vigente, es decir, en el artículo 3, fracción I de los Lineamientos, que descomponen el resultado final del cálculo de remanentes, generando una determinación carente de sustento jurídico y contable.

Tales columnas (AC y AD), asegura el recurrente, se encuentran previstas en un proyecto o instructivo de remanentes elaborado por la autoridad electoral que no ha sido aprobado por el CG del INE y que, por tanto, carece de cualquier efecto vinculante.

Además, alega el actor, la reducción del déficit en \$199,458,416.27 pesos disminuye artificialmente el “escudo financiero” del partido, que podría provocar que en ejercicios posteriores –particularmente en el Informe Anual 2025— se genere una obligación de reintegro que no existiría si el cálculo se realizara conforme a la fórmula normativa vigente, y no a partir de un instructivo no aprobado por el CG del INE.

#### **b. ¿Qué decide Sala Superior?**

Es **infundado** lo alegado por el recurrente en cuanto a que la responsable realizó un cálculo indebido de los remanentes pues, como lo ha establecido esta Sala Superior, el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” no se utiliza para llevar a cabo el cálculo, sino que se deduce del monto a reintegrar.

Por otra parte, lo alegado por el recurrente en cuanto a que la autoridad realizó el cálculo de remanentes con base a un proyecto o instructivo no aprobado por el CG del INE es **inoperante**, pues el procedimiento se realizó conforme a los Lineamientos vigentes.

## SUP-RAP-59/2026 Y ACUMULADO

### c. Justificación

Como resultado del análisis realizado en el ID 98 del dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora concluyó que no existe remanente a devolver correspondiente al ejercicio ordinario 2024, de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de financiamiento	Importe de remanentes determinados por la UTF
Ordinario	\$-219,006,105.51 pesos

Del Anexo 72-PRI-CEN del dictamen consolidado, se advierte que para el cálculo del remanente ordinario a reintegrar, la UTF tomó en cuenta los elementos previstos en los Lineamientos, que son: *i)* el financiamiento público efectivamente recibido; *ii)* los gastos a disminuir para efecto de remanente; *iii)* salida de recursos no afectables en la cuenta de gastos y el total de reservas para contingencias y obligaciones.

Esto es, en la determinación que hizo la responsable del remanente a devolver, señaló que, después aplicar la fórmula correspondiente, el partido había obtenido un “*déficit o, en su caso, un superávit a reintegrar de operación ordinaria*”, por \$-418,464,521.78 pesos, monto que el mismo recurrente reconoce como correcto.

Ahora bien, la inconformidad del actor se refiere a que la autoridad procedió a restar del déficit ya determinado el monto de las transferencias al CEN por parte de los comités estatales.

A este respecto, Sala Superior se ha pronunciado en cuanto a que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad fiscalizadora realizó el cálculo del remanente a devolver de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos, que incluye el concepto: “egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso”, el cual debe ser deducido, como sucede en el caso en comento.

Con base en lo anterior, la responsable determinó que no existía remanente a devolver, porque el total de esas operaciones tuvo como



resultado un saldo negativo, es decir, que no existe una cantidad a restituir.

Esto es, el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” no fue utilizado para llevar a cabo el cálculo del remanente, sino que se deduce del monto de remanentes ya determinado.

Similar criterio en las sentencias SUP-RAP-101/2022 y acumulado, y la diversa SUP-RAP-63/2025, como a continuación se refiere.

La metodología cuestionada por el recurrente fue ya confirmada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-101/2022 y acumulado<sup>10</sup>, sentencia en la que se estableció que el ajuste realizado por la autoridad responsable es apegado a los Lineamientos, dado que no aumenta de manera falsa el monto real del remanente.

Ello puesto que no se introdujeron las transferencias entre los CEE al CEN y viceversa al proceso utilizado, sino que tal monto se tomó como referente para realizar el cálculo correcto a reintegrar, respecto de los recursos recibidos por el CEN de manera directa.

En ese mismo sentido, en la diversa sentencia SUP-RAP-63/2025, esta Sala Superior reiteró que la autoridad fiscalizadora realizó correctamente el cálculo del remanente a devolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos, en el que se señala que el concepto: “Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso”, que sí debe ser deducido.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En ese orden de ideas, lo afirmado por el actor en cuanto a que la metodología utilizada para el cálculo de remanentes se realizó a partir de un proyecto o instructivo no aprobado por el CG del INE, es una

---

<sup>10</sup> Respecto a los remanentes de gasto ordinario del Informe Anual 2021.

## SUP-RAP-59/2026 Y ACUMULADO

consideración subjetiva y sin sustento, que de ninguna manera confronta el procedimiento seguido por la responsable, puesto que ésta realizó el cálculo conforme a los Lineamientos vigentes.

### Tema 2. Vulneración a la garantía de audiencia

#### a. ¿Qué alega PRI en contra de lo resuelto por el INE?

El recurrente afirma que la columna de Ingresos por transferencias en efectivo y especie por \$199,458,416.27 pesos se trató de un ajuste no comunicado al PRI en la etapa de errores y omisiones, con lo que la responsable vulneró su garantía de audiencia y las formalidades esenciales del debido proceso.

#### b. ¿Qué decide Sala Superior?

Lo alegado por el actor es **fundado**, pues si bien la responsable informó al recurrente que no existía remanente a reintegrar, porque el total de las operaciones generó un saldo negativo, el monto de ingresos por transferencias en efectivo y especie que se le hizo saber en los oficios de errores y omisiones no concuerda con el determinado en el anexo respectivo del dictamen consolidado.

#### c. Justificación

Como se advierte del oficio de errores y omisiones de primera vuelta<sup>11</sup>, la UTF informó al PRI que se realizó el cálculo respectivo, sin que hubiera remanente a devolver, que como se detalló en el Anexo 7.5 respectivo consistió en:




UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
REVISIÓN DE INFORME ANUAL 2024  
INTEGRACIÓN DE REMANENTES  
ÁMBITO FEDERAL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
ANEXO 7.5

AA	AB	AC	AD
Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en Efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités
- 451,753,973.47	- 404,093,026.06	2,014,847.88	- 402,078,178.18

<sup>11</sup> INE/UTF/DA/42829/2025, del 30 de octubre de 2025.




Mediante el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta<sup>12</sup>, la UTF informó al PRI que se realizó el cálculo respectivo, tomando en cuenta las cifras reportadas en los registros contables al primer periodo de corrección, determinando que no existe remanente a devolver, como se detalló en el Anexo 7.5 respectivo, de acuerdo a lo siguiente:

 **INE**  
Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
REVISIÓN DE INFORME ANUAL 2024  
INTEGRACIÓN DE REMANENTES  
AMBITO FEDERAL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
ANEXO 7.5

AA	AB	AC	AD
Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en Efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités
- 451,753,973.47	- 404,093,026.06	2,014,847.88	- 402,078,178.18

Como se aprecia de la transcripción al cálculo de remanentes que se hizo saber al recurrente en los oficios de errores y omisiones y sus respectivos anexos, el monto de ingresos por transferencias en efectivo y especie no coincide con el plasmado en el dictamen consolidado controvertido, como a continuación puede observarse:

 **INE**  
Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
REVISIÓN DE INFORME ANUAL 2024  
INTEGRACIÓN DE REMANENTES  
AMBITO FEDERAL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
ANEXO-72-PRI-CEN

AA	AB	AC	AD
Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en Efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités
- 451,753,973.47	- 418,464,521.78	<b>199,458,416.27</b>	- 219,006,105.51

Por tanto, si bien la responsable informó al recurrente en los oficios de errores y omisiones que no existía remanente a reintegrar, porque el total de las operaciones generó un saldo negativo, el monto de ingresos por transferencias en efectivo y especie no concuerda con el determinado en el anexo respectivo del dictamen consolidado.

Así pues, ante la inconsistencia entre el monto de ingresos por transferencias en efectivo y especie informado al recurrente y el

<sup>12</sup> INE/UTF/DA/46395/2025, del 5 de diciembre de 2025.

## **SUP-RAP-59/2026 Y ACUMULADO**

finalmente determinado en el dictamen consolidado, lo procedentes es **revocar** lo determinado por la responsable.

Lo anterior **para efectos** de que la autoridad informe al recurrente, de manera debidamente motivada, el monto de ingresos por transferencias en efectivo y especie que será descontado del monto correspondiente al remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités.

Por lo expuesto y fundado, se

### **VII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los medios de impugnación, conforme a lo precisado en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda del recurso de apelación **SUP-RAP-85/2026**, por las razones precisadas en la parte considerativa.

**TERCERO.** Se **revoca**, en la materia de impugnación, únicamente lo relativo al rubro de ingresos por transferencias en efectivo y especie de la columna AC del Anexo 72-PRI-CEN del dictamen consolidado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcial en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón respecto del cual presenta voto particular. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-59/2026 (REMANENTES ORDINARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2024)<sup>13</sup>**

Emito el presente **voto particular parcial** para exponer las razones por las cuales, si bien comparto el criterio respecto de que el INE realizó el cálculo de los remanentes conforme a la normativa aplicable, me separo de la determinación de declarar fundado el agravio relacionado con la supuesta vulneración al debido proceso y a la garantía de audiencia del partido recurrente.

A mi juicio, lo procedente era declarar infundado el agravio en tanto que no existe una vulneración al derecho de audiencia con el que cuenta el partido político pues, de manera oportuna, la autoridad responsable comunicó y notificó los oficios de errores y omisiones correspondientes, aunado al hecho de que el monto final de ingresos por transferencias en efectivo y especie puede sufrir modificaciones sin que resulte necesario comunicar dichos cambios al partido. Las razones de lo anterior se abordarán en los apartados subsecuentes.

### **Contexto**

El cinco de marzo pasado, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro. En lo que importa al caso, la autoridad administrativa electoral concluyó que no existían remanentes a devolver

---

<sup>13</sup> Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Germán Pavón Sánchez y Diego Ignacio Del Collado Aguilar.

## **SUP-RAP-59/2026 Y ACUMULADO**

en beneficio del partido recurrente. Inconforme con dicha determinación, el PRI impugnó ante esta Sala Superior la resolución de referencia.

La inconformidad del partido se centró en dos ideas principales. Por una parte, sostuvo que la metodología con la cual se realizó el cálculo de los remanentes se apartó de lo establecido en la normativa vigente. De manera particular, el partido recurrente señaló que dicha metodología alteró la fórmula legalmente establecida al incorporar dos columnas que contienen fórmulas no previstas en los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos político-nacionales y locales.

Por otra parte, el recurrente argumentó que la autoridad responsable vulneró su garantía procesal de audiencia, toda vez que el monto definido en la resolución final respecto de los ingresos por transferencias en efectivo y especie no es coincidente con el monto que se le comunicó mediante los oficios de errores y omisiones. En ese sentido, el partido político recurrente consideró que se le privó de la posibilidad de analizar el origen del monto nuevo, la consistencia contable y las aclaraciones o documentos que le permitieran desvirtuar el monto final.

### **Criterio mayoritario**

En la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares se determinó declarar infundado e inoperante el agravio relativo a la metodología utilizada para el cálculo de los remanentes. Dicho criterio me parece adecuado en tanto que, conforme a lo razonado, el procedimiento que realizó la autoridad sí se apegó a la metodología legal aplicable y que fue confirmada por esta Sala Superior en el SUP-RAP-101/2022.

No obstante, el criterio mayoritario también determinó que el agravio relativo a la vulneración de la garantía de audiencia del recurrente era fundado y, en consecuencia, lo procedente era revocar lo determinado por la autoridad a efecto de que informe al recurrente el monto de ingresos por transferencias en efectivo y especie que será descontado del monto de remanentes calculado.



### Razones de disenso

Como lo adelanté, me aparto del criterio mayoritario respecto de declarar fundada la vulneración a la garantía de audiencia del recurrente.

En primer lugar, estimo que la sentencia aprobada por la mayoría parte de una premisa incorrecta, al considerar que toda discrepancia entre cifras preliminares y definitivas constituye, por sí misma, una vulneración al derecho de audiencia. Desde una perspectiva constitucional, dicha garantía no impone una correspondencia absoluta e inalterable entre los datos contenidos en actos de trámite y aquellos que integran la resolución final; por el contrario, salvaguarda la posibilidad real y efectiva de que el sujeto obligado conozca los elementos sustanciales del procedimiento de revisión y ejerza adecuadamente su derecho de defensa.

En el caso concreto, el partido político tuvo conocimiento, desde el inicio, del rubro sujeto a fiscalización —transferencias en efectivo y en especie—, así como de la metodología general empleada por la autoridad para la determinación de los remanentes. De igual forma, contó con la oportunidad de formular aclaraciones, efectuar ajustes contables y aportar la documentación que estimara pertinente en las etapas procedimentales correspondientes.

En estas condiciones, no resulta jurídicamente sostenible afirmar que se le haya colocado en un estado de indefensión, toda vez que el INE otorgó al partido recurrente dos vueltas formales de intervención, mediante la comunicación de los oficios de errores y omisiones, situación que colma en su totalidad la garantía de audiencia.

En segundo lugar, es indispensable atender a la naturaleza propia del procedimiento de fiscalización electoral, el cual se caracteriza por ser técnico. Los oficios de errores y omisiones constituyen actos de trámite cuyo propósito es precisamente abrir un espacio de interacción entre la autoridad y el sujeto fiscalizado, a fin de depurar la información contable. Las cifras que en ellos se contienen tienen un carácter preliminar y están

## **SUP-RAP-59/2026 Y ACUMULADO**

sujetas a modificación conforme avanza la revisión, se integran nuevos elementos y se validan los registros.

El dictamen consolidado, por su parte, es el acto en el que se materializa el resultado final de ese proceso complejo de verificación. Bajo esta lógica, la variación entre el monto inicialmente comunicado y el finalmente determinado no puede ser interpretada como una irregularidad procedimental, sino como una consecuencia natural de la revisión integral de la información financiera. Exigir que toda variación deba ser nuevamente comunicada implicaría desconocer la lógica operativa de la fiscalización y convertir sus etapas intermedias en resoluciones definitivas.

Por otra parte, no advierto la existencia de un hecho nuevo o de una modificación sustancial en la base de la determinación que hiciera exigible la apertura de una nueva oportunidad de audiencia. El elemento central de la revisión permaneció inalterado a lo largo de todo el procedimiento: la autoridad no introdujo una conducta distinta, ni incorporó un rubro novedoso, ni modificó el fundamento jurídico de su actuación. La variación se limitó al monto cuantificado dentro del mismo concepto, lo cual, desde una perspectiva jurídica, no equivale a la introducción de un nuevo elemento de imputación, sino a la precisión de uno ya existente.

En tales condiciones, no se actualiza el supuesto que, conforme a los criterios jurisdiccionales, obligaría a reponer el procedimiento para salvaguardar la garantía de audiencia.

Aunado a lo anterior, estimo que la decisión mayoritaria omite analizar si la supuesta irregularidad generó un perjuicio real y trascendente al partido político. En el caso, tanto en los oficios de errores y omisiones como en el dictamen consolidado, la autoridad concluyó que no existía remanente a reintegrar. Es decir, el sentido material de la determinación no varió, ni se impuso al recurrente una obligación adicional o una carga más gravosa.



Desde esta perspectiva, incluso si se admitiera la existencia de una inconsistencia formal en la comunicación de cifras, esta carecería de la entidad suficiente para invalidar el acto reclamado, pues no se tradujo en una afectación concreta a la esfera jurídica del partido. El control jurisdiccional no puede descansar en un entendimiento puramente formal de las irregularidades, sino que debe atender a su impacto real en los derechos de los sujetos involucrados.

Por otra parte, considero que el criterio adoptado por la mayoría genera consecuencias institucionales problemáticas para el sistema de fiscalización electoral. Si se sostiene que cualquier ajuste cuantitativo posterior a la etapa de errores y omisiones debe ser objeto de una nueva comunicación y, en su caso, de una reposición del procedimiento, se corre el riesgo de volver inviable la función fiscalizadora.

Lo anterior, no solo comprometería la definitividad de los dictámenes consolidados, sino que también incentivaría prácticas dilatorias por parte de los sujetos obligados, en detrimento de la eficacia del control sobre el uso de los recursos públicos. Además, se invade indebidamente el margen técnico de la autoridad especializada, cuya labor implica necesariamente la realización de ajustes derivados de la revisión integral de la información contable.

Finalmente, estimo que imponer al INE la obligación de notificar al partido cada variación o modificación que experimenten los montos materia del análisis, formaría una cadena ilimitada de vistas y réplicas, en tanto que cada respuesta aportada por el partido podría producir nuevos ajustes que, a su vez, implicarían una obligación de notificarlos, de tal suerte que se generaría una cadena de notificaciones totalmente ineficiente y, por otra parte, convertiría el procedimiento de fiscalización en un mecanismo de corrección a favor del sujeto obligado, pues se le permitiría subsanar sucesivamente sus irregularidades conforme la autoridad responsable va conociendo cada una de ellas, desnaturalizando así la función fiscalizadora del INE.

## **SUP-RAP-59/2026 Y ACUMULADO**

### **Conclusión**

Por las razones expuestas, estimo que no se acreditó vulneración alguna a la garantía de audiencia del partido recurrente, ya que la variación en el monto de ingresos por transferencias en efectivo y en especie constituye un ajuste técnico propio de un procedimiento progresivo, respecto del cual el sujeto obligado tuvo conocimiento y oportunidad de defensa. En consecuencia, lo procedente era determinar que era infundado el agravio formulado por el partido recurrente y confirmar la determinación impugnada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.